



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Medical laser Technology S.A.
Demandado	Karonlay Gómez Medina
Radicado	050013103009-2022-00288 00
Asunto	Deniega mandamiento de pago

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022)

El artículo 422 del C. General del Proceso exige para dar orden de apremio que, con la demanda, se aporte el título con mérito ejecutivo. Dentro de esos documentos, se encuentra la **factura cambiaria electrónica**. Así las cosas, ese documento debe contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que significa que, que la obligación sea entendible o que no se preste para confusiones; que sea una obligación escrita donde se indique las partes (acreedor/deudor), la obligación y fecha de vencimiento o cumplimiento de aquella obligación. Y, será exigible cuando no se encuentre pendiente una condición y haya llegado la fecha límite de su fecha límite para el cumplimiento de aquella.

Ahora bien, cuando de obligaciones contenidas en instrumentos cartulares como sucede con el título valor “**factura electrónica de venta**”, para que sirva como documento con mérito ejecutivo, es decir tenga eficacia, debe reunirse en él exigencias formales legales especiales.

De acuerdo con lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio, en consonancia con el art. 11 de la RESOLUCIÓN No.000042 del 05 de mayo de 2020 proferida por la DIAN, en desarrollo del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, la **factura** debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

*“...14. La **firma digital** del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta. (...)*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

17.El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo”.

La factura de venta N°. FE69, aportada como base de ejecución, advierte el Despacho que no contienen las dos exigencias en cita, por lo que, sólo cumpliéndose todas las exigencias de la normativa en cita, el documento constituye plena prueba contra el deudor.

Y, es que, el artículo 625 del Régimen Comercial prevé que *“toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**”,* lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 ídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última *“...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio**”* (negrilla del Juzgado). Omisión en la firma que comporta que aquel documento no pueda ser tenido como título ejecutivo, aun cuando tal falencia no afecte el negocio causal.

Recuérdese que de conformidad el artículo 774 numeral 2° del estatuto mercantil, modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°, ***“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”***, que se debe acompañar con las normas especiales de la electrónica arriba señaladas.

Por consiguiente, no existiendo título valor con mérito ejecutivo, **SE ABSTENDRÁ** esta judicatura de dar orden de apremio en relación a la Factura electrónica de venta adosada como con el escrito de demanda.

Consecuencialmente, se ordenará devolver los anexos de la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose y el archivo de este expediente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado



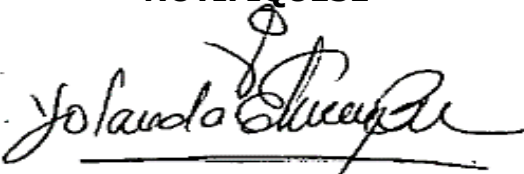
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

RESUELVE

PRMERO. Abstenerse de dar orden de pago, en favor de **Medical laser Technology S.A.** contra **Karonlay Gómez Medina** por carencia del título valor con mérito ejecutivo como se acaba de explicar.

SEGUNDO. Se dispone devolver los anexos de la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose y el archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e41efdaa1624e0a5ce7ffa67a15e4fdb1685c8d70f31623b281870c0996d1**

Documento generado en 09/11/2022 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>